

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 13 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION PARA EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES

Á LA HACIENDA PÚBLICA (1)

Art. 43. Los mandamientos para la anotación preventiva del embargo á que se refiere el art. 36 se expedirán por el Agente que dirija el procedimiento, ó irán autorizados con su firma. Dichos mandamientos se presentarán por triplicado en el Registro de la propiedad, y será obligación del Registrador devolver al Agente uno de los ejemplares con el recibí, á fin de que unido al expediente de su referencia sirva de justificante de haberse llenado este esencial requisito.

Otro de los ejemplares lo devolverá en su día el Registrador, con nota expresiva de haberse extendido las anotaciones oportunas, ó la circunstancia de no haberse podido practicar dichos asientos; expresando detalladamente en este caso, no solo los defectos advertidos, sino también la forma y medios oportunos para subsanarlos. En ambos casos se indicarán también sucintamente las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y sean

(1) Véase el número anterior.

de carácter preferente al crédito del Estado; bastando para ello que se examinen el párrafo de cargas de la primera inscripción de dominio, obrante en los libros del Registro, y las demás inscripciones que con posterioridad se hayan practicado.

La anotación, si procede, se hará en los libros de registro en forma de nota marginal, concebida en los términos siguientes:

«La finca de este número queda embargada á favor de la Hacienda por la cantidad de..... de principal y..... más para costas y gastos, según providencia dictada en el expediente de apremio contra D..... por falta de pago de contribución en (tal trimestre). Así consta del mandamiento expedido por el Agente de..... en (tal fecha), que conservo con el número..... en el legajo correspondiente, y ha sido presentado con el número..... en el Diario tomo....., el día..... Fecha, media firma y honorarios.»

Si la finca no estuviese inscrita, ó no fuese posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en un libro especial que en adelante llevarán los Registradores, compuesto de hojas de papel común selladas con el del Registro, que tendrán impreso ó manuscrito el siguiente encasillado: «Término municipal en que radica la finca.—Nombre de la finca, pago ó sitio.—Sus cuatro linderos.—Cabida.—Nombre del ejecutado.—Cantidad total por la que se decreta el embargo.—Autoridad que lo ordena y fecha del mandamiento, número y fecha del asiento de presentación, número del mandamiento en el legajo.—Motivo por que se suspende la anotación.»

A continuación de los asientos relativos á cada contribuyente consignará el Registrador su media firma y los honorarios que devengue.

Por todas las operaciones que practiquen los Registradores para el despacho de los mandamientos de embargo, ya sea en forma de nota, ya como toma de razón en el libro antes indicado, percibirán los honorarios que señala el número 17 del Arancel, debiendo tenerse en cuenta para este

efecto el importe de las cantidades objeto de la anotación.

Art. 44. Los mandamientos para que se verifique la anotación preventiva de que trata el artículo anterior deberán contener literalmente el particular de la providencia á que se refiere el artículo 36 y su fecha, y expresarán además las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza, situación, linderos, medida superficial en hectáreas y en la usual del país, valor, nombre y número de los inmuebles embargados, si constasen de los documentos que hubiera podido procurarse el Agente, ó en otro caso, y en cuanto sea posible, de los amillaramientos ó otros datos oficiales que consulte al efecto ó de las manifestaciones del deudor.

2.ª Nombre y apellido de poseedor de la finca sobre que versa la anotación y de aquel contra quien se haya dictado el embargo, así como el título de la adquisición, si constase.

3.ª El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructuario, censalista, perceptor de frutos por arriendo, etc., y las cargas reales de que tenga noticia.

4.ª El derecho que asiste al Estado por razón de alcance, contribución ó impuesto de cuyo reintegro ó cobranza se trate, cuantía del débito, trimestres ó períodos á que corresponde y cantidad total de que además deban responder los inmuebles por intereses, recargos ó dietas y costas causadas y que se causen.

5.ª Que es el Estado, ó en su caso el Recaudador ó Agente subrogado en sus derechos, á favor de quien ha de surtir efecto la anotación preventiva.

6.ª El nombre y residencia del Agente ejecutivo y la autoridad en virtud de cuyo nombramiento actúa; y

7.ª Que ni la Administración ni sus Agentes pueden facilitar otros datos acerca de los bienes embargados que los contenidos en dichos mandamientos.

Art. 45. Cuando los Registradores de la propiedad no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les pidan por oponerse á ello la ley Hipote-

caria ó su reglamento, devolverán los mandamientos al Agente con la nota circunstanciada á que se refiere el artículo 43, y se procederá en la forma siguiente:

1.º Si la causa de la suspensión consiste en alguna inexactitud en la descripción de la finca ó otra omisión no sustancial, se rectificarán desde luego los mandamientos en la forma que el Registrador indique ó sea procedente.

2.º Si la suspensión de la anotación procediese de mayor falta de datos ó noticias, el Agente presentará el mandamiento á la Comisión de evaluación, Administrador subalterno ó Alcalde del pueblo, según los casos, solicitando por medio de diligencia que haciéndose nueva revisión de los amillaramientos y demás antecedentes, se completen los datos pedidos por el Registrador para poder practicar la anotación del embargo. Del resultado de este acto se librará un certificado por los respectivos funcionarios de la Comisión evaluatoria ó del Ayuntamiento, que se unirá al expediente por medio de otra diligencia del Agente ejecutivo.

Asimismo la pondrá de haber recurrido nuevamente al deudor en demanda de las noticias ó documentos que por el Registrador se hayan exigido y del resultado de esta gestión y de las demás que se crean conducentes.

Si de los nuevos datos adquiridos resulta haberse llenado los requisitos que faltaban, se remitirán de nuevo los mandamientos al Registrador para los efectos de instrucción.

3.º Si, por el contrario, no se obtuviese un resultado satisfactorio, ó si la causa de la suspensión fuese no hallarse inscrito previamente el dominio á favor del deudor, y este careciese de titulación ó se hubiere negado á presentarla, el Agente que dirija el procedimiento dictará acto continuo la oportuna providencia, declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 43 y 44 de esta Instrucción, y mandando que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados ó su adjudicación, y sin perjuicio de suplirse en

su día la falta de títulos de propiedad, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 38.

4.º Si la causa de la suspensión procediese de hallarse inscrita la finca á nombre de un tercer poseedor, y este fuera responsable de la cuota de la contribución á virtud de la hipoteca legal por un año, que establece el artículo 218 de la ley Hipotecaria, se rectificará el mandamiento, haciéndose constar que la anotación preventiva ha de tomarse contra el referido tercer poseedor.

En estos casos, el procedimiento ejecutivo se continuará contra los terceros adquirentes, pero notificándoles previamente de primer grado por no haberse referido á estos contribuyentes los anuncios de la cobranza, así como de segundo y tercero, conforme á lo dispuesto en esta Instrucción, llenándose además todos los trámites propios de cada grado, sin más excepción que la de limitarse la providencia del art. 36 á declararles incurso en el tercer grado de apremio.

5.º Si la enajenación ó hipoteca de alguna finca resultase inscrita en el Registro de la propiedad, y no fuese preferente el derecho del Estado, á causa de que el débito que se persigue es anterior en un año á la fecha de las respectivas inscripciones, se suspenderá todo procedimiento y se procederá á lo que haya lugar para la declaración de partida fallida ó lo que corresponda con arreglo á las leyes, á no ser que la hipoteca sea parcial, en cuyo caso continuarán las actuaciones contra el valor restante de la finca que no resultase hipotecado.

6.º No pudiendo producir efecto contra el Estado los títulos no inscritos, según lo dispuesto en el artículo 23 de la ley Hipotecaria, las reclamaciones que se formulen por los interesados que se encuentren en estas circunstancias no podrán ser admitidas, ni se suspenderá de modo alguno el procedimiento ejecutivo, á menos que los reclamantes realicen desde luego el pago del total descubierto que se persigue.

Art. 46. Para la práctica material de la extensión de los mandamientos de anotación de embargo, así como para todas las diligencias del expediente, será obligación del Agente ejecutivo suministrar el papel correspondiente y anticipar los gastos de correo y escriptorio.

Art. 47. Los honorarios que correspondan á los Registradores de la propiedad se considerarán como costas, y no son, por lo tanto, exigibles hasta que se realice el total adendo en virtud de pago, venta ó adjudicación, no siendo imputables á los deudores los que ocasiona la inscripción definitiva de las fincas adjudicadas á la Hacienda, á la Recaudación ó á los postores.

Cuando los expedientes terminen por pago ó venta á los postores, los Agentes cuidarán de percibir los honorarios correspondientes á los Registradores de la propiedad, y serán responsables de la entrega á dichos funcionarios de los que sean imputables á los deudores.

En los casos de adjudicación de fincas á la Hacienda deberá el Estado abonar los honorarios devengados por la anotación, notas de subvención de defectos y de cargas é inscripción definitiva en la forma que se establezca por disposiciones especiales, sin perjuicio de que los Registradores puedan hacer uso en caso necesario del derecho que les concede el párrafo segundo del artículo 303 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

CAPITULO III

Procedimientos contra contribuyentes por otros conceptos.

Art. 48. Se procederá en la forma establecida en los artículos 16 al 24 para el apremio de segundo grado y parte aplicable de lo prevenido en los artículos 36 al 47 respecto al tercer grado, salvo en la invitacional Ayuntamiento y Junta repartidora de que habla el art. 41, que solo es aplicable á los descubiertos por contribución territorial.

1.º Contra los contribuyentes por impuestos de derechos reales y transmisión de bienes, desde el momento en que practicada la liquidación, no hayan satisfecho su importe dentro de los plazos marcados por las disposiciones vigentes.

2.º Contra los deudores al Estado por rentas, alquileres ó pensiones de censo, de plazo vencido y no satisfecho, ó por cualquier otro concepto de la misma procedencia.

Los procedimientos contra los deudores al Estado por plazos vencidos de fincas ó censos comprados al mismo y por la redención de censos, se ajustarán á lo prescrito en la ley de 13 de Junio de 1878, y las disposiciones que se dicten para su cumplimiento ó rijan sobre el particular, sin perjuicio de atemperarse á esta Instrucción en la parte aplicable.

3.º Contra los deudores por el canon de superficie de minas y por cualquier otro tributo ó impuesto no mencionado específicamente en esta Instrucción, desde el momento en que no habiéndose podido realizar por el simple acto de cobranza, declare la autoridad administrativa competente la procedencia de la vía de apremio.

Art. 49. En todos los casos que enumera el artículo anterior dirigirán el procedimiento de apremio las autoridades que esta Instrucción designa; pero antes de procederse á lo determinado en los artículos 16 al 24 habrán de llenarse todos los requisitos que establecen las instrucciones y reglamentos por que se rijan los diferentes ramos é impuestos de que se trate.

Los deudores y sus causa-habientes podrán librar y retraer sus bienes en el tiempo y forma establecidos en los artículos 23 y 42.

(Se continuará)

JUNTA PROVINCIAL

DE

INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

La frecuencia con que las Juntas locales hacen nombramientos de maestros interinos y dejan de avisar á esta provincial las vacantes de las escuelas que ocurren en sus distritos, ocasionan no poca dificultad y confusión para poder cumplir con lo mandado por el artículo 4.º de la ley de 16 de Julio de 1887, que concede derechos pasivos á los maestros de primera enseñanza y con lo dispuesto en el capítulo 2.º artículo 23 del reglamento para su ejecución de 25 de Noviembre del mismo año.

A fin, pues, de regularizar y hacer fácil el cumplimiento del importante y delicado servicio que la ley confía á las Juntas provinciales, he acordado prevenir á los señores Alcaldes Presi-

dentales de las locales: que estas carecen en absoluto de la facultad de nombrar maestros interinos y que en lo sucesivo se abstengan de hacerlo, limitándose al exacto cumplimiento de lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, que les impone la obligación de poner en conocimiento de la Junta provincial tan pronto como ocurran las vacantes de escuela que haya en sus Ayuntamientos.

Espero del reconocido celo de los señores Alcaldes que cumplirán con toda exactitud lo prevenido en esta circular, evitándome el disgusto de tener que recordarlo usando de medidas coercitivas; dándome aviso de quedar enterados de la presente.

Santander, Junio 21 de 1888.—El Gobernador Presidente, *Rafael Martínez*.—El Secretario, *Miguel Gutierrez*.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Santander.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento durante el mes de Mayo último y aprobado por el mismo para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Autorizar á doña Carmen Cuesta para la demolición del panteón que hizo construir en el terreno número 417 del plano del cementerio de San Fernando de cuyo panteón no se ha hecho uso alguno y recoger sus materiales.

Denegar la pretension de don Felipe García, empresario de la Plaza de Toros, para que se le rebajen los derechos de consumo y matadero correspondientes á la carne de los toros que han de lidiarse en las corridas anunciadas.

Aprobar para su publicación el extracto de los acuerdos adoptados en el mes de Abril último.

Aprobar para su publicación las cuentas de obras generales ejecutadas por administración durante la semana que terminó el día 28 de Abril último.

Determinar la instalación de nuevas bocas de riego y de servicios contra incendios en los puentes propuestos por la comisión de Policía.

Conceder permiso á don Manuel Losada para la construcción de una casa en la calle del Rio la Pila y de un tinglado en la huerta aneja para un horno de cocer pan; á don Joaquín Ruiz Sierra para colocar baterías de miradores en la casa número 3 de la plazuela de la Puntada; á don Gregorio Ramon para construir en terreno de propiedad particular una iglesia y casa de residencia.

Prolongar la alcantarilla de la calle de Rubio hasta empalmar con la que está en construcción en la calle de Gravina.

Aprobar para su publicación las cuentas de obras ejecutadas por administración durante la semana que terminó el día 5 del actual.

Conceder á doña Rosa Lopez, viuda de Abdon Cuadrado que ha fallecido perteneciendo á la guardia municipal, el importe de una mensualidad del sueldo de su finado esposo como socorro por una vez.

Pasar á la Alcaldía autorizada para resolver con sujeción á lo que la ley prescribe una solicitud hecha á nombre de don Manuel Alejo Arrabal para su empadronamiento como vecino de esta población.

Determinar la consignación para

gastos de ferias en el presente año y su distribución.

Conceder permiso á don Antonio Cabrero para construir de nueva planta en el solar correspondiente á la casa número 4 de la Ruamenor; á D. Francisco Aniano para colocar cuatro miradores en la casa número 17 de la calle de Calderon; á don Luis Ruiz para construir una alcantarilla de servicio á las casas de su pertenencia números 38 y 40 del camino viejo de Miranda.

Acudir en alzada contra la resolución del Sr. Gobernador civil que deja sin efecto el acuerdo municipal referente á la creación de otra plaza de Arquitecto del municipio y el nombramiento hecho para ella.

Aprobar para su publicación la cuenta de los gastos originados en el derribo del cuartel de San Francisco durante la semana que terminó el día 7 del actual.

Otorgar á D.ª Manuela Castillo, viuda de D. José Herrera que falleció desempeñando la escuela pública de niños del Este, el importe de un trimestre del haber de su finado esposo como socorro por una vez.

Denegar por ahora hasta que la comisión presente el proyecto en que se ocupa, la instancia de D. Fernando Fernández, profesor de Gimnasia, para que se le otorgue una subvención á fin de admitir en su gimnasio á los alumnos de las escuelas públicas y á los enfermos adultos que necesiten aquellos ejercicios.

Aprobar la subasta para la adquisición de afiles y otros utensilios con destino á la banda de música municipal.

Autorizar á la Alcaldía para la inversión de otras 500 pesetas en el socorro de la clase menesterosa.

Desistir de la prosecución del pleito entablado contra D. Casimiro Perez de la Riva, Arquitecto que fué de este Ayuntamiento, sobre indemnización de daños y perjuicios con motivo de la construcción del cementerio de Ciriego.

Dar las gracias al Ingeniero fiel contraste D. Pedro Agustín Aranceta por el donativo de 50 ejemplares del opúsculo de que es autor titulado, «Una lección de metrología.»

Autorizar á la Alcaldía para la designación de los señores Concejales que han de presidir los Tribunales de exámen en el Instituto Carbajal.

Aprobar para su publicación las cuentas de las obras ejecutadas por Administración durante la semana que terminó el día 12 del actual.

Fijar la distribución de fondos del presente mes de conformidad con lo propuesto por la comisión de Hacienda.

Condonar á la Sociedad Amigos de los pobres el arbitrio municipal de una corrida de toros que tiene proyectada y facilitarles la música municipal para el espectáculo.

Ceder á D. Vicente Diaz para carreras de caballos durante las ferias próximas el terreno que constituye el Hipódromo de la Albericia.

Proceder á la reparación del trozo de alcantarilla general que pasa por el Oeste de la casa del Sr. Mazorra, autorizando á la Alcaldía para que de acuerdo con el Arquitecto resuelva la mezcla hidráulica que se ha de emplear en la reconstrucción.

Conceder permiso á D. Valentín González Cos para convertir en balcones dos antepechos de la casa número 41 de Calzadas Altas; á D. Julián Asas para construir una tejavana en el interior de una finca de su pertenencia que linda con la calleja denominada de Prado de Viñas; á D. Gerardo Va-

rona para construir una casa en el Prado Tantin; á D. Ponciano Beltrán Heredia para colocar baterías de miradores en las casas números 7, 9 y 11 del paseo de la Concepcion; á D. José Almiñaque Cagigal para cerrar un terreno de su pertenencia próximo á la Plaza de Toros y construir una tejavana.

Admitir la dimision á D. Casimiro Perez de la Riva del cargo de arquitecto de este Municipio.

Aprobar el convenio con D. Julian Asas para la expropiacion de una casa que ha de constituir parte del ensanche de la calle de la Libertad segun el expediente que la superioridad tiene aprobado y consignar gráficamente en el plano general de tela el emplazamiento y cabida de la finca que se expropia.

Otorgar á don Francisco Elizalde la concesion de una parcela de terreno del comun en el barrio de Adarzo del pueblo de Peña-Castillo; y á don Fernando Gonzalez otra pequeña parcela sobrante á via pública en el sitio de la Albericia del pueblo de Monte.

Aprobar la liquidacion de obras hecha al contratista de la reforma de la plaza de Cañadío y abonarle por su resultado 2.037 pesetas 69 céntimos.

Aprobar para su publicacion las cuentas de obras generales ejecutadas por administracion durante la semana que terminó el dia 26 del actual.

Adquirir 50 matros de manga de goma para el servicio de riego de la ciudad.

Autorizar á don Víctor Poyo para colocar un cajon mostrador fijo en el puesto que ocupa en la galería Sur de los mercados de Atarazanas para la venta de fruta.

Sacar á pública subasta el cajon número 26 del mercado de Atarazanas.

Aprobar la subasta celebrada para la adquisicion de 40 bocas de riego y servicio contra incendios y su adjudicacion á los señores Corcho hijos al tipo de 76 pesetas 99 céntimos cada aparato y ampliar la adquisicion de estos hasta el número que presenta la consiguacion en presupuesto para este fin.

Sacar á pública subasta bajo el pliego de condiciones que propone la comision el suministro de varios artículos á los establecimientos de beneficencia.

Adquirir con destino á la banda de música municipal siete instrumentos y sus accesorios que propone el director de aquella.

Santander 18 de Junio de 1888.—Adolfo de la Fuente.—V.º B.º—J. Colongues Klimt.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Segun me participa el Alcalde de barrio del pueblo de Elechas, en este término municipal, se halla prendada y en custodia, por haberla cogido causando daños en las mieses de aquel pueblo, una yegua de las señas siguientes: de diez á catorce años de edad, alzada seis cuartos próximamente, color castaño, la cola y crin recortadas recientemente, herrada de las manos y un marco en el cuadril derecho que al parecer es una M.

Lo que se anuncia al público por el término de quince dias, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, que podrá pasar á recogerla, previo pago de daños y gastos causados, pues en otro caso se procederá á su venta en pública subasta en atencion á su escaso valor.

Marina de Cudeyo á 18 de Junio de 1888.—El Alcalde accidental, Eduardo Solar.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

En poder de don José García Gomez, vecino del pueblo de Oreña, se halla prendado y en custodia desde el dia 13 del actual por haberle cogido causando daños en la mies comun de dicho pueblo, un burro como de dos años de edad, negro, sin señas particulares.

Lo que se hace público por medio del presente para que el que se crea su dueño pase á recogerle en el término de ocho dias, previo pago de los gastos y daños causados, pues trascurrido dicho término será rematado en pública subasta.

Alfoz de Lloredo 21 de Junio de 1888.—El Alcalde, D. de Ceballos.

Ayuntamiento de Camargo.

En poder de D. Dionisio Aguria se halla prendado y puesto en custodia por haberle encontrado causando daños en una finca de su propiedad, radicante en el pueblo de Revilla de este distrito municipal el dia 8 del actual, un burro de las señas siguientes: edad de 3 á 4 años, color ceniciento, de 80 á 85 centímetros de alzada, con las puntas de las orejas cortadas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerle, pues justificándolo se le entregará, previo pago de daños y gastos.

Camargo 21 de Junio de 1888.—El Alcalde, J. Antonio Lanza.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Lista de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que, segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, deben proveerse por traslacion.

PROVINCIA DE BURGOS.

De párvulos.

La elemental completa de Roa, dotada con 1.100 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Huerta del Rey, con 825 id., id., id.

Las id. de Ontoria de Valdearados y Santa María Rivarredonda, con 625 id., id., id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de Suances, dotada 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

Las elementales completas de Tierra, San Roman de Hornija y Mata del Marqués, dotadas con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

— 4 —

dicion, la clase del carruaje, el nombre del dueño y el número de asientos de que consta.

Art. 6.º Con vista de esa licencia, la Alcaldía facilitará á cada industrial, por cada coche, una *placa* de metal dorado, que contendrá el número de órden que corresponde al carruaje, segun el registro de que se hace mencion en el art. 1.º, cuyo importe deberá abonar el propietario del coche. Dicha *placa* se colocará precisamente al costado derecho de los carruajes, y sin ella no podrán estos tampoco circular.

Art. 7.º Los carruajes han de estar bien acondicionados y decentes, é irán previstos del correspondiente torno. En la trasera se fijará en guarisimos de 4 centímetros de altura, pintados de blanco y al óleo, el número de órden que le corresponde, así como en los faroles, en cuyos cristales habrán de pintarse de negro y solo de 3 centímetros de alto. En el interior, y de suerte que lo esté á la vista de los viajeros, se colocará la tarifa con el sello de la Alcaldía.

Art. 8.º Cuando los carruajes se hallen desocupados, se anunciará con un tarjeton de hierro de 15 centímetros cuadrados, en el cual se leerá el rótulo de *Se alquila*, y estará de tal manera colocado en el pescante y á la izquierda del conductor, que pueda recogerlo ó bajarlo, al ser ocupado el coche.

Art. 9.º El ganado llevará siempre el bocado, barba y guarniciones en buen estado; ha de reunir asimismo las condiciones de doma, salubridad y fuerza necesaria. La Alcaldía, cuando crea conveniente, dispondrá que un profesor veterinario reconozca los caballos de los carruajes con objeto de examinar si se hallan en buen estado de servicio, pudiendo dicha autoridad, en virtud del expreso reconocimiento, mandar retirar los que no reúnan las condiciones antes indicadas.

Del servicio en general.

Art. 10. Como impropio de estos carruajes no podrá obligarse á conducir en su interior perros de ninguna cla-

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO

DE LOS

CARRUAJES DE PLAZA

DE

SANTANDER.

SANTANDER.

Imprenta de S. Atienza,
Lope de Vega, 4.
1888.

La id. de Villalar, con 775 idem, idem, id.

Las id. de Bobadilla del Campo, Geria y Villanueva de las Torres, con 625 id., id., id.

De ambos sexos.

La id. de Viana de Cega, con 625 id., id., id.

De niñas.

La id. de Montemayor, con 825 id., id., id.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La elemental completa de Palenzuela, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Las id. de Rahillo y Husillos, con 625 id., id., id.

De ambos sexos.

La id. de Salinas de Pisuegra, con 625 id., id., id.

De niñas.

La superior de Palencia, con 1.650 id., id., id.

La elemental completa de Baltanás (segundo distrito), con 825 id., idem, idem.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los maestros y maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen

solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Junio de 1888 —El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Providencias judiciales.

D. FERNANDO LAVIN CASALÍS, Abogado del ilustre Colegio de esta ciudad y Juez municipal de la misma y su término.

Hago saber: Que el dia cuatro de Julio próximo á las doce de su mañana se sacarán por segunda vez á pública subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion por no haberse presentado postor en la primera subasta, los efectos siguientes:

	Pesetas
Una máquina ó artefacto llamado de cortar hoja de lata, tasado en cuatrocientas pesetas y con la rebaja correspondiente se subasta en trescientas pesetas	300
Seis cajas conteniendo recortes de hoja de lata, tasadas en cien pesetas y con la rebaja correspondiente se subastan en setenta y cinco pesetas.	75

Estos efectos han sido embargados á

don Fernando M. Soler á instancia del Procurador don Alfredo Panzavechía, en nombre de don Antonio Fernandez, para pago de las rentas vencidas y costas causadas en el juicio verbal de desahucio que promovió dicho Procurador contra el don Fernando M. Soler.

Santander veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—F. Lavin Casalís.—Por mandado de su señoría, Arsenio de Castanedo.

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Se cita y llama á los dueños de varias mercaderías que en cuatro de Setiembre del ochenta y cuatro fueron ocupadas á Maximino Valdeolnillos y otros vecinos de Tariago, como hurtadas en la estacion de Baños, para que en el término de quince dias á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, lo reclamen en forma, apercibidos que deno verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—E. Eduardo Gonzalez.—D. O. de S. S., Lorenzo Paz Guerra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 31 de Mayo último desapareció del pueblo de Villela, provincia de Burgos, una potra de las señas siguientes: edad dos años, alzada seis cuartas próximamente, pelo negro, una estrella en la frente, calzada de una pata y en la de la derecha una poca de carnosidad; en el cuarto derecho

tiene una marca á fuego que no se comprende. Dará más señas su dueño, Carlos Ruiz, vecino de dicho pueblo de Villela.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan dar e aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

CÓDIGO DE COMERCIO

La última edicion se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy sábado.

6.º DE ABONO

Estreno de la grandiosa y aplandida zarzuela en prosa y verso, original de don Miguel Ramos Carrion, con música del maestro don Ruperto Chapl, en tres actos, titulada:

LA BRUJA.

A las 9 en punto

Entrada general 1 peseta.

Imp. de S. Alianza, Lope de Vega, 4

REGLAMENTO

REGLAMENTO DE CARRUAJES

DE LOS

LLAMADOS DE PLAZA

De las licencias.

Artículo 1.º En esta Alcaldía se llevará un registro general de los carruajes llamados de plaza que estén en circulación para el servicio público.

Art 2.º Todo industrial que quiera destinar coches á dicho servicio deberá solicitarlo del Gobierno de provincia por conducto de esta Alcaldía, que informará desde luego si es ó no conveniente la concesion de la licencia.

Art. 3.º No se permitirá la circulación de ninguno de los expresados carruajes, ni la de los que directamente se alquilen en las cocheras y no salen al servicio de plaza que para los fines de este reglamento se denominan «carruajes de lujo», sin que al efecto tengan la licencia que para ello ha de expedirles el Gobierno de provincia.

Art. 4.º La licencia se expedirá, previo reconocimiento del carruaje por el perito nombrado por el Gobernador, si de la certificacion que al efecto se facilite, resultare, que tiene todas las condiciones de seguridad y demás que se exige por este reglamento.

Art. 5.º La licencia contendrá el número de su expe-

CARRUAJES DE PLAZA

SANTANDER

Imprenta de S. Alianza
Lope de Vega, 4
1888